

AUTO N. 11210
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto 1249 del 17 de mayo de 2019, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente **SDA-05-1998-286** perteneciente a la señora **ZONIA LETICIA MATEUS PUERTO**, identificada con cédula de ciudadanía **23856774**, propietaria del establecimiento de comercio **LVAUTOS LA 35**, registrado bajo la matrícula mercantil 0853172, ubicado en la Avenida Boyacá No. 34-44 Sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá, los siguientes documentos:

1	Concepto Técnico No. 04021 del 05 de marzo de 2010 (Tomo 2) folio 316
2	Acta de visita del 04 de diciembre de 2009, (Tomo 2) folio 329-331
3	Requerimiento No. 2010EE18890 del 07 de mayo de 2010
4	Concepto Técnico No. 15384 del 07 de octubre de 2010 (Tomo 3) folio 363
5	Acta de visita del 26 de agosto de 2010 (Tomo 3) folio 379
6	Certificado Cámara y Comercio del 31 de agosto de 2012 (Tomo 4)
7	Concepto técnico No. 11231 del 09 de noviembre de 2015 (Tomo 5) radicado No. 2015IE221964
8	Acta de visita técnica del 17 de septiembre de 2015 (Tomo 5)
9	Informe Técnico No. 00158 del 25 de enero de 2017 (Tomo 5) radicado No. 2017IE15801

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, los días 26 de agosto de 2010 y 17 de septiembre de 2015, realizó visita de seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental al establecimiento de comercio **LVAUTOS LA 35**, ubicado en la Avenida Boyacá No. 34-44 Sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá, de propiedad de la señora **ZONIA LETICIA MATEUS PUERTO**, identificada con cédula de ciudadanía **23856774**, para lo cual emitió los **Conceptos Técnicos 15384 del 7 de octubre de 2010, 11231 del 9 de noviembre de 2015 y 158 del 25 de enero de 2017**.

Posteriormente a través del Auto 1942 del 12 de abril de 2022, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó un nuevo desglose al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) del expediente **SDA-05-1998-286**, de los siguientes documentos:

1	Concepto Técnico No 13041 del 07 de noviembre de 2019 (2019IE261074) (TOMO 5)
2	Radicado 2018ER307849 de 26 diciembre de 2018 (TOMO 4)

Para lo cual el 30 de octubre de 2019, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades, realizó visita técnica al establecimiento de comercio **LVAUTOS LA 35**, ubicado en la Avenida Boyacá No. 34-44 Sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá, para lo cual emitió el **Concepto Técnico 13041 del 7 noviembre de 2019**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Concepto Técnico 15384 del 7 de octubre de 2010** concluyó lo siguiente:

“(…)

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento LAVAAUTOS LA 35 incumple con lo establecido en la Resolución 5992 de 2009 "Por la cual se otorga el permiso de vertimientos" ya que no garantiza que el vertimiento cumpla permanentemente las condiciones fisicoquímicas establecidas en la Resolución 3957 de 2009.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento incumple con las obligaciones para generadores de residuos peligrosos establecidas en el Capítulo III, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, según lo evaluado en el numeral 5.2.2 del presente concepto.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO

- Concepto Técnico 11231 del 9 de noviembre de 2015, se concluyó lo siguiente:

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Hidrocarburos Totales	mg/l	<10	20	Cumple
Fenoles	mg/l	0,21	0,2	Incumple
Plomo	mg/l	<0.02	0,1	Cumple

El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de fenoles en un 5%, por lo que teniendo en cuenta la Resolución MAVDT No. 2086 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas...", presentaría un valor de ponderación en el atributo de **Intensidad (IN)** establecido en el artículo 7 de la citada resolución de 1, debido a que la afectación del bien de protección representada en la desviación del estándar fijado por la norma se encuentra entre el 0 y 33%.

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Hidrocarburos Totales	mg/l	<10	20	Cumple
Fenoles Totales	mg/l	0,27	0,2	Incumple
Plomo	mg/l	<0,02	0,1	Cumple

El usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro de fenoles en un 35%, por lo que teniendo en cuenta la Resolución MAVDT No. 2086 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas...", presentaría un valor de ponderación en el atributo de **Intensidad (IN)** establecido en el artículo 7 de la citada resolución de 4, debido a que la afectación del bien de protección representada en la desviación del estándar fijado por la norma se encuentra entre el 34% y 66%.

En la visita técnica se verificó que la información presentada en cuanto al manejo de las aguas residuales no domésticas - ARnD, tales como redes internas, sistemas de tratamiento y puntos de vertimiento, es consistente con la solicitud. Si bien en las caracterizaciones remitidas en los radicados 2012ER116303 y 2013ER03705 el usuario incumple el máximo permisible para el parámetro de fenoles conforme a lo establecido en la Resolución SDA No. 3957 de 2009, el usuario ajusta su sistema de tratamiento y en los informes de monitoreo realizados los días 05/08/2013 y 30/05/2014 y presentados en los radicados 2013ER113174 y 2014ER122877 así como en el programa de control de afluentes y efluentes en Bogotá se realizó muestreo el día 28/10/2013 al establecimiento, el cual fue remitido por el grupo de aguas superficiales

de la SRHS con el radicado 2014ER104992, se evidencia el cumplimiento para todos los parámetros monitoreados, respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009. El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable de los muestreo y análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

- **Concepto Técnico 158 del 25 de enero de 2017**, se concluyó lo siguiente:

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla A de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR CONCENTRACION	NORMA	CUMPLIMIENTO
COMPUESTOS FENOLICOS	Mg/l	0,21	0,2	NO CUMPLE
HIDROCARBUROS TOTALES	Mg/l	<10	20	CUMPLE
PLOMO	Mg/l	<0.02	0,1	CUMPLE

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla A de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR CONCENTRACION	NORMA	CUMPLIMIENTO
COMPUESTOS FENOLICOS	Mg/l	0,27	0,2	NO CUMPLE
HIDROCARBUROS TOTALES	Mg/l	<10	20	CUMPLE
PLOMO	Mg/l	<0.02	0,1	CUMPLE

3. CONCLUSIONES

*EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El usuario genera aguas residuales no domésticas - ARnD, del proceso de lavado de vehículos, las cuales son tratadas mediante un sistema de tratamiento compuesto de rejillas, trampa de grasas, presedimentador, desarenador, sistema de coagulación, tanque de sedimentación, floculador, y filtros de arena, gravilla y aireación.

El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisados los antecedentes y el sistema Forest de la Entidad, se verificó que el usuario cuenta con el registro No. 1264 del 18/11/2015.

El usuario presenta ante la esta Secretaría el trámite de Permiso de vertimientos, mediante los radicados 2012ER116303, 2012ER137798, 2013ER037052, 2015ER16310, Y 2015ER53494 los cuales fueron acogidos por el auto 02154 del 16 de JULIO de 2015 "por el cual se declara reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos.", y evaluados técnicamente mediante concepto 11231 del 09 de noviembre de 2015, mediante el mismo se otorga registro de vertimientos y se evalúa técnicamente la solicitud de permiso de vertimientos del establecimiento lavautos la 35, el cual se encuentra en evaluación jurídica por parte de esta Subdirección.

En cuanto los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada el día 25 de enero de 2012, analizados por el laboratorio ANALQUIM LTDA., presentado por el usuario con radicado **2012ER116303** del **25/01/2012** se evidenció que el usuario presenta **INCUMPLIMIENTO** de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 norma vigente a la fecha de los hechos, en el parámetro de **Fenoles al exceder la norma en un 5%**.

Así mismo el usuario remitió nuevamente una caracterización del vertimiento con radicado 2013ER037052, realizada en día 26/02/2013 por el laboratorio ANALQUIM LTDA, en la cual se evidencia el **NCUMPLIMIENTO** de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 norma vigente a la fecha de los hechos, en el parámetro de **Fenoles al exceder la norma en un 35%**.

Por lo anterior, **técnicamente no es viable** otorgar permiso de vertimientos al establecimiento con nombre comercial LAVAUTOS LA 35, debido a que de acuerdo a las caracterizaciones realizadas por el usuario se evidenció que no asegura el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos para el predio de la Carrera 72 (Av. Boyacá) No.34 - 44 Sur.

- (...)"
- **Concepto Técnico 13041 del 7 noviembre de 2019**, se concluyó lo siguiente:

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>El día 30 de octubre de 2019 se realizó visita técnica al predio denominado LAVAAUTOS LA 35, ubicado en el predio con nomenclatura AV BOYACA 34-44 SUR con chip AAA0041TSCX en la localidad de Kennedy con el fin de realizar control en materia de vertimientos, en dicha visita se verificó que el usuario LAVAAUTOS LA 35 se encuentra realizando actividades de lavado de vehículos en la nomenclatura antes mencionada, así mismo no fue posible realizar las inspecciones debido a que el personal del establecimiento se negó a atender la visita. (Ver Foto No. 1 y Foto No. 2). El usuario denominado LAVAAUTOS LA 35, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá.</p> <p>De acuerdo a los resultados de la caracterización presentados mediante el radicado 2018ER307849 del 26/12/2018, se determina que el usuario NO DA CUMPLIMIENTO a la Resolución MADS 0631 de 2015 a la red de alcantarillado y aplicación de rigor subsidiario de la Resolución SDA 3957 de 2009, debido a que los parámetros: Cianuro Total y Sulfuros, superaron los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad mencionada. La evaluación de la caracterización se analizó en el numeral 3.3 del presente Concepto técnico (Resultados reportados en el informe de caracterización).</p> <p>También se incumplió los numerales 2 y 4 del Artículo 3 de la Resolución 00184 del 31/01/2017 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" evaluado en el aparte 3.4 del presente concepto técnico.</p> <p>La caracterización se considera representativa debido a que todos los parámetros requeridos fueron caracterizados y analizados por los siguientes laboratorios: CIAN LTDA, CIMA, HIDROLAB, EUROFINs, CHEMILAB y AGQ LABS, los cuales se encontraban debidamente acreditados por el IDEAM vigentes a la fecha de la caracterización, lo anterior se verificó en la publicación de la página web www.ideam.gov.co.</p> <p>Las caracterizaciones se consideran representativas debido a que los laboratorios que realizaron el análisis de las muestras: ANALQUIM LTDA se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la resolución No. 1953 de 2010 vigente a la fecha del muestreo de vertimientos, así mismo ANALIZAR LTDA se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No 0122 del 30/04/2008 y Resolución No 0913 del 10/06/2009 vigente a la fecha del muestreo de vertimientos.</p> <p>Por lo anterior se concluye que el usuario incumple con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecido en la Tabla A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009.</p> <p>Finalmente mediante Resolución No 01680 del 15/07/2019 SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución 184 del 31 de enero de 2017, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la señora ZONIA LETICIA MATEUS PUERTO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.856.774, como propietaria del establecimiento LAVAAUTOS LA 35 con matrícula mercantil 853170, para el predio ubicado en la Avenida Boyacá No. 34 – 44 Sur con CHIP AAA0041TSCX de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá.</p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que antes de abordar el caso concreto, es preciso señalar que verificado el Registro Único Empresarial RUES, se advierte que el establecimiento de comercio **LVAUTOS LA 35**, ubicado en la Avenida Boyacá No. 34-44 Sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá, de propiedad de la señora de propiedad de la señora **ZONIA LETICIA MATEUS PUERTO**, identificada con cédula de ciudadanía **23856774**, se encuentra registrado con numero de matrícula mercantil **853172**, con último año de renovación 2023.

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos 15384 del 7 de octubre de 2010, 11231 del 9 de noviembre de 2015, 158 del 25 de enero de 2017 y 13041 del 7 noviembre de 2019**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron *“Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”*; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Resolución 3957 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“(…)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.”

Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes: (…)

Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (…)

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Decreto 4741 de 2005, compilado en el **Decreto 1076 de 2015**, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”.

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(…)

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

(…)”.

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en los **Conceptos Técnicos 15384 del 7 de octubre de 2010, 11231 del 9 de noviembre de 2015, 158 del 25 de enero de 2017 y 13041 del 7 noviembre de 2019**, se evidenció que el establecimiento de comercio **LVAUTOS LA 35**, ubicado en la Avenida Boyacá No. 34-44 Sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá, de propiedad de la señora de propiedad de la señora **ZONIA LETICIA MATEUS PUERTO**, identificada con cédula de ciudadanía **23856774**, presuntamente incumplió la normatividad ambiental.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ZONIA LETICIA MATEUS PUERTO**, identificada con cédula de ciudadanía **23856774**, propietaria del establecimiento de comercio **LVAUTOS LA 35**, ubicado en la Avenida Boyacá No. 34-44 Sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos, tales como:

- No garantizar que el vertimiento cumpla permanentemente las condiciones fisicoquímicas establecidas en la resolución 3957 de 2009
- No cumplir con las obligaciones para generadores de residuos peligrosos establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015.
- Por incumplir con el máximo permisible para el parámetro de los fenoles conforme a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009, en las caracterizaciones presentadas mediante las radicaciones 2012ER116303 y 2013ER037052.
- Por incumplir con el máximo permisible para el parámetro de los fenoles conforme a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009, de acuerdo con la caracterización presentada mediante el radicado 2013ER037052.
- Por incumplir con el máximo permisible para los parámetros cianuro total y sulfuro conforme a lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009, de acuerdo con la caracterización presentada mediante radicado 2018ER307849

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y

salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ZONIA LETICIA MATEUS PUERTO**, identificada con cédula de ciudadanía **23856774**, propietaria del establecimiento de comercio **LVAUTOS LA 35**, ubicado en la Avenida Boyacá No. 34-44 Sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ZONIA LETICIA MATEUS PUERTO**, identificada con cédula de ciudadanía **23856774**, en la Avenida Boyacá No. 34-44 Sur de la Localidad de Kennedy de Bogotá, siendo esta la última dirección Reportada en el Registro Único Empresarial Social - RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física de los **Conceptos Técnicos 15384 del 7 de octubre de 2010, 11231 del 9 de noviembre de 2015,**

158 del 25 de enero de 2017 y 13041 del 7 noviembre de 2019, que motivaron la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-1031** que estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA

CPS:

CONTRATO 20230784
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/08/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 20230962
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

02/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/12/2023

